

## **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, le fue turnada para su estudio y dictamen, la iniciativa de reforma a los párrafos Cuarto y Sexto del Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante escrito signado por el C. Zeferino Salgado Almaguer, Presidente Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México, al cual le fue asignado el número de expediente legislativo **4567**, relativo a los derechos de los niños, niñas y adolescentes que hayan cometido un delito.

## **ANTECEDENTES:**

Señala el promovente de la iniciativa en su “Exposición de Motivos” que en el año de 1985, se declara por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) el “Año Internacional de la Juventud”, y esto trae consigo el que se adoptaran diversos instrumentos para establecer a la justicia de menores como parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país, se declara que deberá administrarse en el marco general de justicia social, de manera que se contribuya a la protección integran de los niños, niña y al mantenimiento del orden pacifico de toda sociedad.

Sugiere a su vez que por mandato de lo antes mencionado, se expidieron las siguientes: “Reglas de Beijing para la Administración de Justicia de Menores”; las “Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil” (RIAD); las “Reglas para la Protección

de Menores Privados de la Libertad”; y especialmente la “Convención sobre los Derechos del Niño” adoptada en Nueva York en 1989 y ratificada por nuestro país el 21 de Septiembre de 1990.

Explica que los documentos antes citados, fueron la cúspide de un movimiento mundial a favor de la niñez, para sustituir el modelo de la “situación irregular” que concebía a los menores de edad, como objetos de “tutela-protección-represión” y no como sujetos de derechos. Se adopta en nuestro sistema jurídico a partir de esta Convención, la figura de “Protección Integral” o “Garantista”.

De igual modo, cita que la Convención sobre los Derechos del Niño, define quienes son sujetos de aplicación de este sistema las personas menores de dieciocho años de edad, sin embargo, de acuerdo con la psicología evolutiva del ser humano y a la práctica legislativa de cada región del mundo, nos da la pauta para fraccionar este rango de edades. En el caso de México, la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, define específicamente que son niños y niñas, las personas menores de doce años y se consideran adolescentes los mayores de doce y menores de dieciocho años.

Por tanto, alude que lo anterior implica la necesidad de garantizar jurídicamente el supuesto de que niños y niñas, por debajo de esa edad, por grave que sea la conducta tipificada en las leyes como delito, que por ellos

sea cometida, el Estado ha renunciado absolutamente a imponerles sanción privativa de la libertad corporal.

Sugiere que una de las principales garantías, en relación con los adolescentes, es que cuando estos cometan una conducta que este tipificada como delito en los códigos penales, los menores serán juzgados por tribunales específicos, con procedimientos específicas, y dando con ello que la responsabilidad de adolescente, es decir la sanción por el acto antijurídico cometido, se exprese en consecuencias jurídicas distintas de las que acreedoras a los adultos.

Con base a lo anterior propone que en este tenor, los derechos de los niñas, niños, los y las adolescentes, está dotada de contenido educativo sin perder de vista las medidas de tratamiento y/o rehabilitación que la propia ley contempla. Una vez que están exentas las personas menores de dieciocho años de la ley penal, fue necesario elaborar un sistema de Derecho Especial para los “jóvenes infractores”. Dicho sistema encuentra su fundamento en los artículos 1,4 y 17 de la ley fundamental.

Siguiendo el mismo orden de ideas, el suscrito nos manifiesta que a través de esta reforma, se trata de incorporar la instalación de una Sistema Nacional de Justicia Penal para Adolescentes que conforme a las características especiales de estos, proteja intereses en un juicio formal y en la ejecución de sanciones aplicable mediante resoluciones de carácter judicial.

Apunta que motivados en los argumentos antes enfatizados, el 23 de Junio de 2005 la Cámara de Diputados, aprobó Decreto en el que se reforma el párrafo cuarto y adicionan los párrafos quinto y sexto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece la obligatoriedad de la Federación, los Estados y el Distrito Federal para establecer en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia, que será aplicable a quienes se atribuya la relación de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, quien promueve este documento, recuerda que si bien es cierto que a través de los tratados internacionales nos deviene una obligación de proteger los derechos fundamentales de los menores, esto ha sobrepasado los derechos de toda persona frente a su patrimonio o incluso frente a su propia seguridad, en disposición de carácter constitucional antes citada, es importante destacar que, la comunidad vive momentos de descontento, inconformidad y pugna por los árbitros cometidos por jóvenes menores de edad que dada su calidad, cometen conductas tipificadas como delitos a sabiendas que el sistema jurídico y las garantías constitucionales plasmadas en esta disposición, así como en la Ley de Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León, los protege y pone a las víctimas en un estado de indefensión dado que la única sanción a las que

son acreedores es el tratamiento y/o rehabilitación y en su caso el económico, que sin duda dichas sanciones frente a una grave conducta es irreparable para las víctimas el daño causado.

Puntualiza congratulándose de los avances en materia legislativa que se han logrado en nuestro país para nuestros niños, niñas y adolescentes, sin embargo, es preocupante ver como cada día son más los menores que se ven involucrados en conductas delictivas graves, en los que incluso la delincuencia organizada presumiblemente está haciendo uso de ellos, ya que como son acreedores a sanciones penales y se rigen bajo procedimientos especiales y tribunales específicos que en todo momento se garantiza la libertad del menor; por ello consideramos que las legislaturas de los estados deberían tener facultades constitucionales a fin de bajar la edad penal conforme a los índices de criminalidad y delincuencia que presenta cada entidad; además que sean imputables para el cumplimiento de las sanción penal a que haya lugar.

### **CONSIDERACIONES:**

Este Congreso del Estado de Nuevo León está facultado para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; asimismo esta Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales es competente para el estudio y dictaminación del presente asunto que le fue turnado, de conformidad lo preceptuado en los numerales 65 fracción I y 66

fracción I inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo establecido en el dispositivo 39 fracción II, inciso a) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, emitiendo el dictamen en los siguientes términos:

Los que integramos esta Comisión de dictamen legislativo, al estudiar el expediente en comento, estamos consientes de que el Estado mexicano debe seguir una lucha frontal contra el crimen organizado en cualquiera de sus expresiones. Tanto a través de la ejecución de las políticas públicas formuladas por los distintos ámbitos de gobierno, así como por la actualización y modificación del marco jurídico de la nación y sus Entidades Federativas.

Ante ello, los resultados obtenidos de este proceso de reforma han significado un debate extenso, heterogéneo y en ocasiones contradictorio en varios de los temas en los cuales México se ha visto involucrado, sobre todo, en aquel relacionado con el paradigma denominado “doctrina de la protección integral”. Dicho término hace referencia al conjunto de instrumentos jurídicos de carácter internacional que expresan un salto cualitativo fundamental en la consideración de la infancia –García Méndez, Emilio, *Infancia y adolescencia. De los derechos y de la justicia*, México, UNICEF, 2001-, modificando sustancialmente la forma y el modo de abordar la problemática de los menores en conflicto con la ley penal.

Esto es, México se sumó a la tendencia mundial de establecer un Sistema de Protección Integral, donde el interés superior de la Infancia, sería su principal eje rector, entendido este como una garantía constitucional frente al poder coactivo del Estado, concibiendo de este modo un "sistema de responsabilidad juvenil o de adolescentes" basados en los conceptos del derecho de mínima intervención o sistema garantista de derecho de justicia juvenil.

En ese tenor, particularmente para el caso de nuestro sistema jurídico, el 19 de junio de 1990, la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, aprobó la "Convención Sobre los Derechos de los Niños", misma que señala en artículo primero: "*se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad...*", por lo que las obligaciones que nos impone en esta materia, las cuales, conforme al artículo 133 de nuestra Carta Magna, son Ley Suprema de la Nación,

Aunado a ello, la Ley para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes -reglamentaria del artículo 4 de la Constitución Federal y 3 de la Constitución del Estado- modifica trascendentalmente sus conceptos, pues la hablar de niños y adolescentes, hace una clara distinción entre estos, ya que a los niños(as) los ubica en el rango de los menores de 0 a 12 años y a los adolescentes los sitúa entre los 12 y 18 años, por lo que estos últimos son responsables, -en forma diferenciada de los adultos, claro esta- de las conductas típicas, antijurídicas y culpables.

De esta forma, se deja la inimputabilidad penal de los menores de edad, propia de la doctrina conocida de “la situación irregular” –acuñada por la sociología norteamericana del Siglo XIX-, para construir un modelo para adolescentes responsables de sus actos, ya que se considera al joven como psicológicamente apto de su conducta y más aun, limitando al mínimo indispensable la intervención de la justicia en caso de cometer un ilícito, entre otras reflexiones de relevancia.

Ahora bien, y de nueva cuenta, quienes dictaminamos el presente expediente, reconocemos la preocupación del suscrito al indicar que es alarmante el registro de conductas delictivas graves en las cuales se involucran los menores, en los que incluso la delincuencia organizada presumiblemente hace uso de ellos, “ya que no son acreedores a sanciones penales y se rigen bajo procedimientos especiales y tribunales específicos que en todo momento se garantiza la libertad del menor” (*sic*). Empero, es necesario destacar que el objeto de esta reforma al Artículo 18 de la Constitución Política Federal y su subsecuente modificación en los Estados de la República, fue y es con el objeto de garantizar a dichos sujetos la tutela y el respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, a los menores y adolescentes, para asegurarles un desarrollo pleno e integral, entendido este, como la oportunidad de desarrollarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

En consistencia con lo expresado en las líneas anteriores, es importante mencionar que este Congreso del Estado expidió el Acuerdo

número 329, mediante el cual se publicó el 27 de mayo de 2009 en el Periódico Oficial del Estado, la Minuta con proyecto de Decreto que adiciona un Segundo Párrafo al Artículo Segundo Transitorio y un Artículo Tercero Transitorio al Decreto que reformó al Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que versa sobre el compromiso del Estado mexicano por respetar y hacer cumplir la constitucionalización de la justicia para adolescentes.

En este tenor, queda de manifiesto la postura que este Poder Legislativo ha tomado respecto de la justicia especial para adolescentes.

Consecuentemente, esta Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, somete al criterio de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

## **ACUERDO**

**PRIMERO:** No es de aprobarse la iniciativa de reforma a los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promovida por el C. Zeferino Salgado Almaguer, por las consideraciones vertidas en el cuerpo del dictamen.

**SEGUNDO:** Comuníquese el presente acuerdo al interesado, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León

**Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales**

**Dip. Presidente:**

Héctor García García

**Dip. Vicepresidenta:**

Josefina Villarreal González

**Dip. Secretario:**

Tomás Roberto Montoya Díaz

**Dip. Vocal:**

Mario Emilio Gutiérrez Caballero

**Dip. Vocal:**

César Garza Villarreal

**Dip. Vocal:**

Sergio Alejandro Alanís Marroquín

**Dip. Vocal:**

Hernán Salinas Wolberg

**Dip. Vocal:**

**Dip. Vocal:**

Jovita Morín Flores

Fernando González Viejo

**Dip. Vocal:**

**Dip. Vocal:**

Jorge Santiago Alanís Almaguer

Juan Carlos Holguín Aguirre